**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 358/2022, RESUELTO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

La concurrencia de mi voto atañe a los apartados de estudio de fondo identificados en la sentencia como: *VI.1. Vulneración al principio de igualdad*, *VI.2. Test de proporcionalidad* y *VI.3. Derecho a la seguridad jurídica*, en congruencia con mi votación al resolver el diverso **amparo en revisión 227/2022**, dado que en ambos asuntos se hacen valer argumentos similares en contra del mismo sistema de etiquetado de alimentos.

**VI.1. Vulneración al principio de igualdad.**

Coincido con la sentencia en que el sistema de etiquetado frontal no viola el principio de igualdad; sin embargo, contrario a lo que sostiene, considero que los productos referidos sí presentan un punto de comparación, pues en todos los casos se desarrolla una actividad económica.

A partir de ello, es posible iniciar un análisis de igualdad y concluir que merecen un trato distinto en tanto sus condiciones de venta varían, pues como indica la sentencia, los productos preenvasados tienen una mayor distribución, producción y consumo, mientras que aquellos a granel resultan prácticamente imposibles de etiquetar ya que no están predestinados a su venta por empaque o porción.

**VI.2. Test de proporcionalidad.**

En este apartado estimo necesario ofrecer algunas razones adicionales para fortalecer la argumentación de la grada *i) finalidad.* Asimismo, no comparto en su totalidad las razones que se plantean en relación con las gradas *ii) idoneidad* y *iii) necesidad*, por lo que me aparto de ellas.

*i) Finalidad*. El fallo debió considerar que el aspecto central de la medida consiste en que el consumidor cuente con datos veraces sobre el contenido de los productos, que le permitan cubrir sus derechos a la salud y a la alimentación nutritiva. Ello no significa que el derecho de acceso a la información se encuentre jerárquicamente por encima de los demás, sino que en todo caso es el canal de tutela a través del cual se proyectan y despliegan los beneficios a éstos.

*ii) Idoneidad*. El fallo incorpora diversas estadísticas e información de la valoración que se ha hecho sobre el etiquetado frontal de advertencia, sus diversas modalidades de presentación y cómo ha favorecido a la protección de los derechos de la salud, información del consumidor, entre otros.

Lo anterior, me parece, *da por descontado* que es el propio etiquetado frontal de advertencia la medida idónea para perseguir la protección de los derechos referidos; pues debe recordarse que el objetivo del análisis de idoneidad es verificar si el medio elegido lleva al cumplimiento del fin perseguido.

Sin embargo, esta grada requeriría un estudio de las medidas posibles al alcance del legislador y la justificación de por qué el etiquetado logra cumplir con ello, pues de lo contrario, se incurre en una petición de principio al validar que es ese sistema de etiquetado la medida adecuada, cuando es precisamente lo que se cuestiona y tendría que analizarse en comparación con otras.

*iii) Necesidad.* El fallo debió tener en cuenta que las características propias del etiquetado (forma, color, disposición, etcétera) fueron definidos en la Norma Oficial Mexicana y lo que se analiza en este apartado es la constitucionalidad de los artículos de la Ley General de Salud impugnados por lo que, estimo, no debía realizarse una comparación sobre la efectividad entre los distintos sistemas de etiquetado, puesto que las normas analizadas no adoptan un etiquetado especifico.

En conclusión, esta grada del test debió evaluar si había otras medidas que pudieran perseguir ese mismo fin, como podrían ser los impuestos extrafiscales, la regulación de puntos de venta u ocupación específica de productos con etiquetado en el anaquel, o bien, otro tipo de regulaciones de orden comercial y; a partir de esa comparativa, razonar si el etiquetado frontal superaba la grada analizada.

**VI.3. Derecho a la seguridad jurídica.**

Estoy de acuerdo con este apartado, sin embargo, no comparto el tratamiento que se le da al agravio de la recurrente en relación con la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, mediante el cual combate el numeral 1), incisos c) y d), de la Modificación a la NOM 051-SCFI/SSA1-2010.

Si bien la sentencia dio contestación expresa a los argumentos relacionados con el referido inciso c), en ningún momento hizo alusión o incluyó dentro del análisis al diverso inciso d), no obstante que la recurrente lo mencionó expresamente en la foja 57 de su escrito de agravios y fue materia de gran parte de sus argumentos, toda vez que señaló que el precepto, dentro de los supuestos de no aplicación de la NOM, no precisa cuál es la “*autoridad competente*” para determinar los productos que se encuentren exentos de ésta.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**